



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JHON FREDY GONZÁLEZ CONTRERAS

DEMANDADOS: LUCIANA CAROLINA GUERRA MORALES Representada  
por sus padres LEUDIS JHONALY MORALES REYES y  
LEONARDO FAVIO GUERRA BLANCO (Padre  
reconociente)

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00444-00.

Habiéndose subsanado los yerros que adolecía la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 C. G del P., y demás normas concordantes.

En consecuencia, SE ADMITE y ORDENA:

TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibidem*.

NOTIFICAR este proveído a los señores LEUDIS JHOALY MORALES REYES y LEONARDO FAVIO GUERRA BLANCO (Padre reconociente), para que ejerzan su derecho de defensa en la forma establecida en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

PRACTICAR prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios (art. 386 ib.), al señor LEONARDO FAVIO GUERRA BLANCO (padre reconociente), a la menor LUCIANA CAROLINA GUERRA MORALES, a la progenitora de ésta, LEUDIS JHOALY MORALES REYES y al presente padre biológico JHON FREDY GONZÁLEZ CONTRERAS.

En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para recepcionar las muestras sanguíneas ordenándole a las partes prestar toda la colaboración necesaria. Se advierte al demandado en impugnación que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta su paternidad, y al demandado en filiación en igual sentido. (art. 386-2 C. G. del P).

Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2648472db83afc7b3145d4c88588b68e59daab1dca0d8ead78c3052086e91a7**

Documento generado en 13/10/2021 04:42:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**